



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Grabación de sesiones plenarias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con el número **241/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la prohibición de grabar las sesiones plenarias por parte de los ciudadanos, señalando que la Alcaldía había tomado esa decisión durante el Pleno de XXX.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha XXX) hasta en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Se ha tenido conocimiento de una posible sustitución de la persona que ocupaba el cargo de Alcalde a la fecha de inclusión del Ayuntamiento XXX en dicho Registro (XXX), aunque esa Administración no ha comunicado nada a esta Defensoría ni ha remitido la información requerida.



Sin perjuicio de lo anterior, puesto que la reclamación plantea algunas cuestiones de alcance general, hemos estimado oportuno recordar que el carácter público de las sesiones plenarias de las Corporaciones locales, reconocido en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), fundamenta la posibilidad de grabación audiovisual por cualquier persona, posibilidad que se ha venido considerando como una de las manifestaciones de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información.

Así fue declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de junio de 2015, al examinar el supuesto en un recurso contencioso administrativo dirigido contra un reglamento orgánico municipal en el que se establecía que los medios de comunicación social no autorizados, los concejales y el público tendrían prohibido efectuar grabaciones de imagen y sonido sin la previa y discrecional autorización de la Presidencia del Pleno. Los recurrentes invocaron la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 a) y d) de la Constitución Española, y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida, la cual había declarado vulnerados tales derechos. El Tribunal Supremo mantuvo que las dos libertades que acaban de mencionarse son diferentes manifestaciones del derecho genérico que ese artículo 20 configura, y que están íntimamente relacionadas porque, sin información, no es posible la comunicación del pensamiento y la opinión, y que dicha relación conlleva que toda lesión de la libertad de información produzca, así mismo, una lesión de la libertad de expresión. Igualmente, recordó que ambas libertades tienen una faceta individual y otra institucional, y que la faceta individual impone a los poderes públicos una necesaria actitud pasiva, esto es, impone la prohibición de toda interferencia en el proceso de comunicación y que no sea necesaria ninguna autorización previa para que el derecho pueda ser ejercitado. Por ello, la sentencia concluía que la exigencia de una previa autorización de la Presidencia es contraria a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa anterior, lo que determina la obligada actitud pasiva para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas.

El reconocimiento del derecho a grabar las sesiones se recoge en la Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, cuyo artículo 24 establece en el apartado 1 que *“los medios de comunicación y los ciudadanos podrán grabar las sesiones a los Plenos que asistan”*; el apartado 4 del mismo precepto dispone que *“las grabaciones que se realicen durante el Pleno se realizarán sin alterar el orden de la sesión”*.

Por tanto, no admite duda de que existe un derecho a grabar las sesiones públicas del Pleno y que la prohibición a cualquier ciudadano, sea o no miembro de la corporación, de grabar puede suponer un menoscabo del derecho de información y, de manera



específica, del derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.

El ejercicio de la potestad organizativa y de policía interna de las sesiones atribuida a la Alcaldía habría podido justificar la adopción de alguna medida para reestablecer del orden de la sesión a la que se refería la reclamación (XXX) si éste hubiera sido alterado impidiendo su desarrollo, pero no el establecimiento de una prohibición genérica de grabar las sesiones plenarias.

También es posible que la grabación de los Plenos se lleve a cabo por los medios de grabación que disponga el propio Ayuntamiento.

El artículo 15 de la Ley 7/2018 establece a estos efectos que los Plenos serán objeto de grabación y archivo oficial durante un plazo mínimo de tres meses a fin de dejar constancia del contenido de las intervenciones de sus miembros. Según el precepto mencionado, esa grabación no es obligatoria en todos los casos, estableciéndose distintos grados de obligatoriedad en función de la población de los municipios: En los de *“menos o igual a 5.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio cuando así se acuerde por el Pleno”*.

El mismo artículo 15 de la Ley 7/2018 establece que los Plenos de las entidades locales podrán regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones, garantizando el derecho a obtener copia a los miembros de las entidades locales.

El apartado 2 precisa que esta grabación y archivo *“no afecta a la obligación legal de fe pública mediante el levantamiento de las correspondientes actas por parte del personal funcionario de habilitación de carácter nacional”*.

La grabación de las sesiones, pues, es una medida distinta de la redacción de las actas que ha llevarse a cabo con la finalidad indicada en la propia norma -salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones-, sin que en el acta deban quedar reflejadas las opiniones de forma literal, sino resumida.

Como resulta de lo expuesto, el Ayuntamiento XXX no está obligado a grabar las sesiones aunque el Pleno puede decidir que se graben en audio, por eso puede valorar someter a consideración del Pleno la adopción de esa medida.

Para finalizar debemos insistir que cualquier persona, sea o no concejal, puede grabar las sesiones del Pleno pues éstas son públicas, al hacerlo asume la responsabilidad que pueda derivarse de su propia conducta y en ningún caso puede interrumpir el desarrollo de la sesión.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Recordar a ese Ayuntamiento que la prohibición genérica de grabar las sesiones plenarias públicas a los corporativos o ciudadanos asistentes no es ajustada a derecho.

**SEGUNDA:** Se sugiere a esa Alcaldía que valore someter al Pleno la decisión de grabar en audio las sesiones plenarias.

**TERCERA:** En lo sucesivo, deberá cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).